

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Nulidad de trabajo de partición
promovido por María Esther Julia Peña Ruiz
y otros en contra de Horacio Peña Ruiz y
otros.
Rad. No. 68861-3184-001-2019-00088-01.

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, en la audiencia del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la prueba de oficiar a un auxiliar de la justicia para que ausculte la partición dentro del proceso sucesorio del causante José Alberto Peña Cavanzo, Rad. No. 2015-00120-00 por no conducir al objeto del litigio.

ANTECEDENTES

1. Con la reforma de la demanda la parte demandante, solicitó como prueba que, se nombrara un Auxiliar de la Justicia para que auscultara y emitiera experticia y concepto técnico profesional, sobre el trabajo de partición realizado por la Partidora dentro del proceso Rad. No. 2015-00120.

2. En la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, entre otras, se negó la prueba de nombrar el Auxiliar de la Justicia para revisar el trabajo de partición obrante en el sucesorio, Rad. 2015-00120-00 porque esa prueba no conducía específicamente a las resultas del proceso ni al objeto del mismo porque la discusión es de puro derecho, por tanto, es el Juez quien podrá entrar a revisar el trabajo de partición presentado por la Partidora Nora Beatriz Rodríguez Bayona.

3. Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio la alzada. Resuelto desfavorablemente el primero, el Juzgador de la primera instancia concede el recurso de apelación, el cual es ahora materia de decisión.

LA APELACION:

Considera la parte demandante que la prueba es lícita, conducente, pertinente y útil para probar lo que se pretende porque aun las partes no tienen claro cuáles fueron los errores que se cometieron en el trabajo de partición, por tanto, es necesario el concepto técnico de un profesional.

Que son visibles los errores aritméticos en los porcentajes de distribución de los derechos tanto para el cónyuge supérstite como para

los herederos; también es visible la asignación de más de una legítima rigurosa para un solo heredero representado por su descendencia; y, que es visible la asignación de un porcentaje mayor al 100% del derecho de propiedad.

Que el Despacho que niega la prueba pericial fue el mismo que aprobó el trabajo de partición objeto de reproche a pesar del abultado error aritmético y violatorio de la Constitución Nacional, por tanto, se impone la revisión de un experto para que con objetividad e imparcialidad determine lo que todos han admitido y saben pero que se niegan a corregir.

CONSIDERACIONES

1. Es de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado en el num. 3º del art. 320 del C.G.P., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. El problema jurídico a desatar en esta instancia, se centra en determinar si la prueba que solicitó el extremo demandante, resulta relevante, pertinente y necesaria para la resolución de su pedimento, y a la vez, si cumple con los requisitos procesales correspondientes para su decreto y posterior práctica.

3. En materia de pruebas, consagra el art. 164 y siguientes del C.G.P. que, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite. Y, el art. 226 ibídem prescribe que "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

4. Cuando la norma habla de regularidad, se refiere a que sean aportadas conforme al cumplimiento de los requisitos que ella establece, es decir, que las pruebas arrimadas al proceso deben solicitarse, aportarse, decretarse y practicarse, conforme a las reglas determinadas en el Código General del Proceso para cada medio de prueba en particular y cuando se habla de oportunidad, se determina que no pueden arrimarse en cualquier momento, es decir, existe una ocasión específicamente establecida para ello (art. 173 del C.G.P., tal como ocurre con el dictamen art. 227 ibídem).

5. En el asunto in examine, la parte demandante con la reforma de la demanda, solicitó que se nombrara un Auxiliar de la Justicia para que auscultara y emitiera experticia y concepto técnico profesional, sobre el trabajo de partición realizado por la Partidora dentro del proceso Rad. No. 2015-00120, prueba que tiene como objeto probar lo que se pretende con la demanda porque hasta el momento las partes no tienen claro cuáles fueron los errores que se cometieron en el trabajo de partición.

6. Pedimento que fue negado por el A quo por considerar que, la prueba no conducía a las resultas del proceso ni al objeto de discusión del mismo; además que el Juez puede revisar el trabajo de partición para establecer si existen los errores que le endilga la parte demandante por tratarse de una discusión de puro derecho.

7. Al respecto, se tiene que, siempre que la parte considere necesario valerse de una peritación debe gestionarla por su cuenta y aportar el dictamen en la oportunidad que tenga a su disposición para solicitar pruebas conforme lo establece el art. 227 del C.G.P.

Esto implica que, el interesado escoja el experto que tenga la capacidad y

la disposición para hacer el estudio y elaborar el dictamen, para luego presentarlo como prueba, la cual se debe entregar en la oportunidad que la ley establece para tal fin, que en el sub lite, sería al momento de la presentación de la demanda.

8. En el presente caso, la parte demandante no aportó junto con la demanda la prueba pericial con la que busca demostrar sus pretensiones y se atuvo a su decreto por parte del Juez quien considera que no es procedente por cuanto el objeto del litigio es de puro derecho.

9. Siendo ello así, si el recurrente no acompañó, al momento de presentar la demanda, ningún dictamen, del cual se pretendía valer, la decisión que se imponía, fue como lo definió el juez de conocimiento, esto es, la negativa de su decreto.

10. Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 04 de febrero de 2021 deberá ser confirmado en su integridad. Por lo demás, se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante -demandante- según lo previsto en el art. 365-1 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto recurrido de 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del presente proceso, por las razones que se dejaron reseñadas.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS Mcte.**

(\$908.526.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.